



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-023/2021**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-023/2021</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.



En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-021/2021, conformado con motivo del escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la C.

apoderada legal de la empresa "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V., a través del cual interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Coyoacán, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, para la obra relativa a los trabajos de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial (carpeta asfáltica) en las Colonias: Presidentes Ejidales, Campestre Churubusco, Viejo Ejido de Santa Úrsula y Paseos de Taxqueña, dentro de la Alcaldía Coyoacán.

RESULTANDO

1. Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que se establecieron los agravios que a su criterio le ocasionan el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/850/2021, por medio del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
3. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/851/2021, por medio del cual, se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, así como diversa información con la que sustentara sus manifestaciones.
4. Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/860/2021, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara el escrito presentado, dado que no cubrió el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 111, fracción III, así como 112, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y se le requirió la prueba número 7.
5. Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número CDMX/DGODU/2415/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente", remitiendo diversa documentación para sustentar sus señalamientos.



6. Que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/887/2021, y SCG/DGNAT/DN/889/2021, con fecha cuatro de octubre de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
8. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número CDMX/DGODU/2441/2021, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, remitiendo copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, así como diversa información con la que sustenta sus manifestaciones.
9. Que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó Acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y por otra parte, se tuvo por no presentada la prueba marcada con el número 7.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/908/2021, el seis de octubre de dos mil veintiuno.

10. Que el siete de octubre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/909/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Que el doce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito suscrito por quien se ostentó como representante legal de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones, y ofreció pruebas en relación al recurso de inconformidad, manifestando que exhibía en copia simple el instrumento notarial correspondiente, y que en la Audiencia de Ley, exhibiría la copia certificada para su cotejo y devolución.



12. Que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A de C.V., por el que solicitó la devolución del instrumento con el que acredita personalidad; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el efecto a diversas personas; realizó diversas manifestaciones en torno al recurso de inconformidad que nos ocupa, ofreció pruebas, excepciones y defensas y alegatos.
13. Que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar que no compareció "La recurrente", así como la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante haber sido notificados del día y hora en que tendría verificativo la audiencia a través de los oficios señalados en los numerales 10 y 11 de este apartado.

Por otra parte, en la Audiencia se hizo constar lo siguiente:

El escrito enunciado en el numeral 12 de este apartado, se tuvo por no presentado, toda vez que quien se ostentó como representante legal de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., no adjuntó el original o copia certificada del testimonio que acreditara que tenía tal calidad.

El escrito enunciado en el numeral 13 de este apartado, en el que en principio se le indicó efectuara el pago correspondiente para que esta Autoridad pudiera certificar el instrumento que exhibió para acreditar su personalidad, y ser factible su devolución; asimismo, en lo referente a las manifestaciones a modo de alegatos, que estas serían acordadas en el momento procesal oportuno; de igual forma, se tuvo como autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones por la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V. y únicamente se tuvieron por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en el referido escrito; y por lo que hace a las manifestaciones y excepciones, se le precisó que estos serían valorados conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, en lo que hace a la prueba señalada como: 1. Documental Pública consistente en el informe pormenorizado rendido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Coyoacán; 2. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias del expediente del recurso de inconformidad en que se actúa; y 3. Presuncional legal y humana; las mismas se tuvieron por no ofrecidas, al no ser el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, puesto que el término de tres días hábiles para ofrecer las mismas, corrió del ocho al doce de octubre del año en curso, tomando en consideración que los días nueve y diez de octubre son inhábiles por corresponder a sábado y domingo; lo anterior, ya que mediante oficio SCG/DGNAT/DN/909/2021, notificado el siete de octubre de los corrientes; por lo que dichas pruebas al no tener el carácter de supervenientes, no podían ser ofrecidas por ésta, ya que no indicó la empresa que tuvieran el carácter de superveniente o que hubiere tenido conocimiento de su existencia con fecha posterior al escrito ingresado el doce de octubre del año en curso, el cual como ha quedado precisado en la diligencia se tuvo por no presentado; por



lo tanto, al no acreditar que se trataba de pruebas supervenientes, las mismas no fueron admisibles, atendiendo a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" y que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 1. Original del cuarto testimonio de la escritura pública 121,427, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Notario Público número 63, de la Ciudad de México, el Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo; 2. Original del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento de licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; 3. Original del recibo de compra de bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; 4. Copia simple de las bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; 5. Original de la constancia de visita de obra de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, relativa a la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; y 6. Original del acuse de la constancia de asistencia a la junta de aclaraciones, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Alcaldía Coyoacán, a través del oficio número CDMX/DGODU/2441/2021, presentado en esta Secretaría el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Se cerró el periodo probatorio.

En vía de alegatos se hizo constar que "La recurrente" y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestó alegatos, en virtud de que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que la citada persona hubiere presentado sus alegatos mediante escrito; asimismo, se hizo constar que la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestó alegatos de manera verbal, sin embargo, se tuvo por presentado el escrito recibido el catorce de octubre de dos mil veintiuno, con el cual manifestó alegatos, mismos que serían valorados en el momento procesal oportuno. Cerrándose el periodo de alegatos, así como la instrucción.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres concursantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras



Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021.
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

(...)

VI. LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSAN Y LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE;

I. La determinación que se recurre y que es materia del presente Recurso de Inconformidad, en particular el argumento de que...

... causa agravio a mi representada en función de que con la determinación de descalificación se le coarta la posibilidad de competir en igualdad de condiciones para la asignación de una obra que es puesta a disposición de los licitantes que de ella se interesen, a través de un procedimiento abierto.

II. De igual manera debe hacerse mención de que se encuentra completamente fuera de lugar la argumentación realizada por la convocante ya que como se acredita a continuación, su determinación carece de fundamento y la lógica correspondiente a las POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA de la CDMX, en el numeral: (...)

De lo anterior se concluye que el análisis de costos indirectos es correcto, siendo este desglosado a continuación para su correcta interpretación: (...)

En la tabla anteriormente mostrada, se observa como se obtiene el porcentaje de indirectos 5.02% para el caso de la oficina central, el cual se calculo en base a los gastos fijos que tiene la organización, para un periodo anual, respecto lo facturado para el mismo ejercicio.

Posteriormente se deberá prorratear el porcentaje obtenido, con el costo directo, este procedimiento se realizo en el inciso E.6 ANALISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO.

(...)

Realizando las siguientes operaciones matemáticas:

Indirecto oficina central = 5.02%
Indirecto oficina de campo = 9.67%



Total Indirectos = 14.69%

Total costo Directo = \$7,839,616.45

Total indirectos

respecto el costo directo = $\$7,839,616.45 \times \frac{14.69}{100} = \$1,151,639.66$

Aunado a eso se agregan los "ejemplos y formatos base" contenidos en las bases de la presente licitación, que confirman la metodología con la que se calculó el análisis de coto (SIC) indirecto.

Como se puede apreciar, los argumentos de la convocante, las razones por las cuales en los documentos E5 y E6 se encuentran correctamente ajustados a la norma aplicable de donde se desprende incluso que los "ejemplos y formatos base" contenidos en las bases de la presente licitación, que confirman la metodología con la que se calculó el análisis de coto (SIC) indirecto.

III. Continuando con los agravios que causa a la promovente el dictado del acto administrativo que se recurre viola lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que al disponer que "Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

"II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;" la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo del oficio CDMX/DGODU/DOP/766/2021, mediante la cual se imputa a mi representada que: "DE LA REVISIÓN AL DOCUMENTO:

E5. ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001310: EN ESTE DOCUMENTO EN SU ANÁLISIS PRESENTA UN COSTO DE: INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$757,844.49.

EN EL FOLIO: 001311 PARA EL ANÁLISIS DE LOS GASTOS DE OFICINA CENTRAL SOLO PRESENTA UN PORCENTAJE DE: 5.02%, NO PRESENTA EL IMPORTE DE DICHS GASTOS DE OFICINA PARA EL PERIODO DE LOS TRABAJOS DE REFERENCIA SOLO PRESENTA EL COSTO ANUAL DE LOS INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$3,710,769.52.

LOS COSTOS ANTES INDICADOS SON INCONGRUENTES CON SU DOCUMENTO: E.6 ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001316 EN ESTE DOCUMENTO PRESENTA UN COSTO DE INDIRECTOS DE: \$1,151,639.66" lo cual como quedó establecido en el agravio anterior, resulta totalmente improcedente.

A
"VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del cuarto, quinto y sexto párrafos del oficio CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de donde se desprende que la supuesta circunstancia especial que da lugar a la descalificación de mi representada es: "DE LA REVISIÓN AL DOCUMENTO: E5. ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001310: EN ESTE DOCUMENTO EN SU ANÁLISIS PRESENTA UN COSTO DE: INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$757,844.49.



EN EL FOLIO: 001311 PARA EL ANÁLISIS DE LOS GASTOS DE OFICINA CENTRAL SOLO PRESENTA UN PORCENTAJE DE: 5.02%, NO PRESENTA EL IMPORTE DE DICHOS GASTOS DE OFICINA PARA EL PERIODO DE LOS TRABAJOS DE REFERENCIA SOLO PRESENTA EL COSTO ANUAL DE LOS INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$3,710,769.52.

LOS COSTOS ANTES INDICADOS SON INCONGRUENTES CON SU DOCUMENTO: E.6 ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001316 EN ESTE DOCUMENTO PRESENTA UN COSTO DE INDIRECTOS DE: \$1,115,639.66", es así que su contravención evidencia incompatibilidad entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad responsable.

"IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley." la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo del oficio CDMX/DGODU/DOP/766/2021, mediante la cual se imputa a mi representada: DE LA REVISIÓN AL DOCUMENTO: E5.ANALISIS DEL COSTO INDIRECTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001310: EN ESTE DOCUMENTO EN SU ANÁLISIS PRESENTA UN COSTO DE: INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$757,844.49.

EN EL FOLIO: 001311 PARA EL ANÁLISIS DE LOS GASTOS DE OFICINA CENTRAL SOLO PRESENTA UN PORCENTAJE DE: 5.02%, NO PRESENTA EL IMPORTE DE DICHOS GASTOS DE OFICINA PARA EL PERIODO DE LOS TRABAJOS DE REFERENCIA SOLO PRESENTA EL COSTO ANUAL DE LOS INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$3,710,769.52.

LOS COSTOS ANTES INDICADOS SON INCONGRUENTES CON SU DOCUMENTO: E.6 ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001316 EN ESTE DOCUMENTO PRESENTA UN COSTO DE INDIRECTOS DE: \$1,115,639.66" lo cual como quedó establecido en el agravio anterior, resulta totalmente improcedente, máxime que la propuesta presentada no fue elaborada en contravención a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

"X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo del oficio CDMX/DGODU/DOP/766/2021, mediante la cual se imputa a mi representada DE LA REVISIÓN AL DOCUMENTO: E5.ANALISIS DEL COSTO INDIRECTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001310: EN ESTE DOCUMENTO EN SU ANÁLISIS PRESENTA UN COSTO DE: INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$757,844.49.

EN EL FOLIO: 001311 PARA EL ANÁLISIS DE LOS GASTOS DE OFICINA CENTRAL SOLO PRESENTA UN PORCENTAJE DE: 5.02%, NO PRESENTA EL IMPORTE DE DICHOS GASTOS DE OFICINA PARA EL PERIODO DE LOS TRABAJOS DE REFERENCIA SOLO PRESENTA EL COSTO ANUAL DE LOS INDIRECTOS TOTALES DE OBRA DE: \$3,710,769.52.

LOS COSTOS ANTES INDICADOS SON INCONGRUENTES CON SU DOCUMENTO: E.6 ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO DESGLOSE Y SU DETERMINACIÓN, FOLIO: 001316 EN ESTE DOCUMENTO PRESENTA UN COSTO DE INDIRECTOS DE: \$1,115,639.66 lo cual como quedó establecido en el agravio anterior, resulta totalmente improcedente, y su contravención evidencia la inobservancia en cuanto a ser expedido de manera congruente con los puntos propuestos por mi representada, en particular respecto de las razones antes expuestas, situación que se imputa de manera



directa a la autoridad, para el efecto de que demuestre de manera fehaciente e incontrovertible sus argumentos de desechamiento.

(...) (SIC)".

(EL ÉNFASIS AÑADIDO ES DE LA EMPRESA INCONFORME)

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número CDMX/DGODU/2441/2021, presentado el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en esta Secretaría.

- IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" considera que el acto de fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, le causan agravio, atendiendo a los argumentos antes transcritos; sin embargo, esta Autoridad considera que las manifestaciones hechas por "La recurrente" resultan inoperantes por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"La recurrente" como hemos visto, hace señalamientos que a su consideración combaten la descalificación de su propuesta; no obstante, los mismos no sustentan que los actos impugnados sean ilegales, ni tampoco se advierte que ataque los fundamentos legales y consideraciones en los que "La convocante" se apoyó para rechazar su propuesta.

En efecto, las manifestaciones de "La recurrente" pretenden sustentarse en que "La convocante" le coartó la posibilidad de participar en una obra en igualdad de condiciones, ya que desde su perspectiva la argumentación de "La convocante" carece de fundamento y lógica de acuerdo a lo establecido en las Políticas Administrativas, Bases y Líneamientos en materia de obra pública de la Ciudad de México, pero dichos argumentos no combaten en sí los actos impugnados, toda vez que no atacan de manera concreta en qué parte y de qué forma se le coartó la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, ni tampoco ataca los fundamentos y argumentos que señaló "La convocante" en el fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, pues únicamente efectúa transcripciones del acto impugnado y realiza un cálculo matemático con el que pretende sustentar que sus costos indirectos aparentemente son correctos y ajustados a las citadas Políticas; no obstante, si bien realiza una operación, en ningún momento explica las razones por las cuales la determinación de "La convocante" es errónea; y por otro lado, pretende señalar que los actos impugnados no se ajustaron a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pero no realiza un razonamiento lógico-jurídico que ilustre las causas por las cuales los actos que combate contravienen dicho precepto.



De ahí la inoperancia de los agravios de “La recurrente”, puesto que resultan insuficientes al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en los que se sustentan los actos combatidos, ya que “La recurrente” no vierte argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021. Dichos argumentos se sustentan con los siguientes criterios jurisprudenciales utilizados por analogía:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES:¹

“Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.²

“Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes.”

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.³

“Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.”

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.⁴

“Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean

¹ Registro digital: 239187. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 189224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIV.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1009. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 188962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: V.2o. J/54. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1110. Tipo: Jurisprudencia.



inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer."

Por lo tanto, esta Dirección no advierte que los actos impugnados le causen agravio a "La recurrente", en virtud de que como se ha dicho, la determinación de "La convocante" no fue combatida a través de un razonamiento o argumento que desvirtuara la legalidad del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos emitidos en el procedimiento licitatorio de mérito; en consecuencia, se confirma la legalidad de los actos emitidos en la licitación pública número COY-DGODU-O-LP-27-2021.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como prueba: 1. Original del cuarto testimonio de la escritura pública 121,427, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Notario Público número 63, de la Ciudad de México, el Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo; 2. Original del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento de licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; 3. Original del recibo de compra de bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; 4. Copia simple de las bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; 5. Original de la constancia de visita de obra de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, relativa a la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; y 6. Original del acuse de la constancia de asistencia a la junta de aclaraciones, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo que hace al original del cuarto testimonio de la escritura pública 121,427, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Notario Público número 63, de la Ciudad de México, el Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, dicha documental tiene pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no inciden en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad de la C. Sandra Lucía Baeza Torres, para actuar en nombre y representación de la empresa "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V.

Por lo que hace a los originales del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento de licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021; del recibo de compra de bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; de la constancia de visita de obra de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, relativa a la licitación número



COY-DGODU-O-LP-27-2021; y del acuse de la constancia de asistencia a la junta de aclaraciones, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dichas documentales tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 327, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tratarse de documentales públicas que fueron emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que la actuación de "La convocante" se ajustó a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, en virtud de que las manifestaciones que realizó "La recurrente" a modo de agravio fueron inoperantes por resulta insuficientes, ya que como se señaló en el considerando que antecede, la empresa recurrente no precisó argumento tendiente a demostrar la ilegalidad del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones con los que se sustentan los mismos.

Finalmente, respecto de la copia simple de las bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-27-2021, administrada con las copias certificadas que obran en el presente expediente, robustecen el sentido de la presente resolución, porque permiten apreciar que "La recurrente" no virtió ningún razonamiento lógico jurídico para desvirtuarla legalidad de los actos combatidos.

En lo que hace a las manifestaciones, excepciones y alegatos de la empresa "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., hechas valer mediante el escrito recibido el catorce de octubre de dos mil veintiuno, resulta innecesario el estudio de los mismos, ya que la presente resolución no afecta a sus intereses.

- VI. Con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, se confirma la legalidad del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.



- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad del fallo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del oficio número CDMX/DGODU/DOP/766/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-27-2021.
- TERCERO. Se hace saber a las empresas "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V., y "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V., y "Construcciones y Pavimentos Savy", S.A. de C.V., a la Alcaldía Coyoacán y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DES/OJHC